



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Laudo dictado por Árbitros pertenecientes al Cuerpo de Mediadores-Conciliadores y Árbitros del Servicios Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura, tras el sometimiento a procedimiento arbitral de los representantes de los trabajadores del campo y las asociaciones empresariales agrarias (código de convenio: 81000095012001). (2019061232)

Visto el texto del Laudo dictado por D. Gonzalo González Tejedor y D. Juan Manuel Fortuna Escobar, Árbitros pertenecientes al Cuerpo de Mediadores-Conciliadores y Árbitros del Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura (Fundación de Relaciones Laborales de Extremadura) el 17 de mayo de 2019, tras el sometimiento a procedimiento arbitral de los representantes de los trabajadores (el Secretario General de CCOO de Industria de Extremadura y el Secretario General de UGT FICA Extremadura) y las asociaciones empresariales agrarias (APAG EXTEMADURA, ASAJA, APAGA SAJA CÁCERES, UPA UCE EXTREMADURA y COAG EXTREMADURA).

Y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y en el artículo 6 del Decreto 187/2018, de 13 de noviembre, que crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Esta Dirección General de Trabajo,

RESUELVE:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdo Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 20 de mayo de 2019.

La Directora General de Trabajo,
MARÍA SANDRA PACHECO MAYA



En la ciudad de Mérida, a 17 de mayo de 2019:

D. Gonzalo González Tejedor y D. Juan Manuel Fortuna Escobar, Árbitros pertenecientes al Cuerpo de Mediadores-Conciliadores y Árbitros del Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores y el Acuerdo Interprofesional de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Extremadura (ASEC-EX) (DOE de 16-4-98), en relación con el Reglamento de Aplicación de igual fecha, designados con carácter particular para conocer el presente arbitraje y en virtud de las facultades que los preceptos normativos les confieren, vienen a dictar el siguiente:

LAUDO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 14 de mayo de 2019, tuvo entrada en este organismo solicitud de Mediación-Conciliación para conocer del Expediente 28/2019, iniciado a instancias de D. Saturnino Lagar Peña, en calidad de Secretario General de CC.OO de Industria de Extremadura y D. Miguel Talavera Gilete, en calidad de Secretario General de UGT FICA Extremadura frente a las organizaciones empresariales APAG EXTREMADURA ASAJA, APAG ASAJA CÁCERES, UPA UCE EXTREMADURA y COAG EXTREMADURA, en procedimiento de conflicto colectivo que versa sobre: "Mediación preceptiva previa a convocatoria de huelga, de carácter indefinido y fecha de inicio el día 21 de mayo de 2019 con motivo de la no aceptación de la aplicación del SMI tras cuatro meses de intentos por parte de la Patronal del sector".

SEGUNDO: Reunidos en Mérida, a las 10:30 horas del día 16 de mayo de 2019, ante el Órgano Mediador-Conciliador del Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura formado por:

- D. Gonzalo González Tejedor.
- D. Juan Manuel Fortuna Escobar.

Secretaria: Olivia Galache Andújar.

COMPARECIENDO

De una parte, en representación de la parte social:

D. Saturnino Lagar Peña, con DNI *****675-H, en calidad de Secretario General de CC.OO de Industria de Extremadura.

D. Jesús Martín Cabeza, con DNI *****265-H, en calidad de Secretario de Acción Sindical de Industria CC.OO de Extremadura.

D. Miguel Talavera Gilete, con DNI ****307-N, en calidad de Secretario General de UGT-FICA.



Dña. Laura Méndez Castaño, con DNI *****511-E, en calidad de Secretaria Sectorial Agroalimentaria de UGT- FICA.

D. Emilio Terrón Ruíz, con DNI *****393-S, en calidad de Responsable Sector Agrario y Manipulado UGT- FICA.

De otra parte, en representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias:

Dña. Dolores Contador García, con DNI ****219-R, en calidad de representante de APAG Extremadura ASAJA.

Dña. María José Elvira Herrera, con DNI ****552-Q, en calidad de representante de APAG-ASAJA Cáceres.

D. José Cruz Llanos, con DNI ****470-G, en calidad de representante de UPA- UCE.

Ambas partes se reconocen la legitimación con la que comparecen y actúan y llegan al siguiente acuerdo:

Intentado por el órgano mediador el acercamiento de posturas, se adopta el acuerdo de transformar el procedimiento de mediación en un procedimiento de arbitraje en los siguientes términos:

Primero: Las partes acuerdan someter la resolución de la cuestión controvertida, en los términos que se concreten a continuación, a procedimiento de arbitraje. El laudo arbitral que se dicte será de obligado cumplimiento para las partes siendo susceptible de impugnación por las causas y plazos previstos en la normativa vigente.

Segundo: Las partes aceptan y reconocen mutuamente su legitimación para someterse a procedimiento de arbitraje.

Tercero: Las partes acuerdan someter a decisión del árbitro el siguiente punto:

“Determinación del régimen salarial aplicable a las personas trabajadoras y empresas incluidas en el ámbito de aplicación del convenio colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura tras la entrada en vigor del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019”.

Cuarto: Las partes acuerdan que el plazo de emisión del laudo finalice el día 20 de mayo de 2019, a las 14:00 horas.

Quinto: Las partes acuerdan designar como órgano arbitral al órgano de mediación, actuando como ponentes Gonzalo González Tejedor y Juan Manuel Fortuna Escobar.

Se hace constar en acta, a los efectos oportunos, la aceptación de los árbitros de su designación. En este mismo trámite, se anuncia la inmediata apertura de procedimiento de audiencia y contradicción de las partes y de aportación de documentación que estimen oportuna.



Sexto: Las partes fijan el día 28 de mayo de 2019, a las 10:00 horas, para celebrar nueva sesión de negociación del convenio colectivo de sector, en la que se tratarán entre otras las materias de tiempo de trabajo, flexibilidad horaria y otras vinculadas al desarrollo de las relaciones laborales en el sector.

Séptimo: La parte social procederá a la desconvocatoria de la huelga anunciada.

De todo ello, siendo las 12:00 horas, se extiende acta, por septuplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados, siendo firmada por los comparecientes y los miembros del Órgano de Mediación.

TERCERO: Por imposibilidad sobrevenida de asistencia, no comparece a la sesión la organización profesional agraria COAG EXTREMADURA, si bien, a través de escrito de fecha 16/05/2019, remitido al Servicio de Mediación y Arbitraje, D. Juan Moreno Campillejo, en calidad de representante de la misma, manifiesta su adhesión al acuerdo de sometimiento a arbitraje y restantes acuerdos reflejados en acta y, por tanto, pasa a incorporarse al trámite de arbitraje y al presente laudo.

CUARTO: En cumplimiento del trámite de previa audiencia de las partes, previsto en la normativa de aplicación, los árbitros han comunicado a las partes la posibilidad de manifestar a los árbitros tanto por vía oral como escrita, cuantas opiniones, argumentos y documentación estimen oportunos sobre los aspectos sometidos a arbitraje, habiendo hecho uso de esta opción de manera verbal en comunicación mantenida con los árbitros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente laudo tiene por objeto la "Determinación del régimen salarial aplicable a las personas trabajadoras y empresas incluidas en el ámbito de aplicación del convenio colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura tras la entrada en vigor del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019".

SEGUNDO: Este arbitraje no puede perder de vista los dos pilares esenciales que deben presidir el mismo: la equidad como presupuesto básico de todo laudo arbitral y la legalidad, en tanto en cuanto no se puede desconocer ni establecer regulaciones contrarias a la legislación en vigor, tanto el Estatuto de los Trabajadores como el del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2019.

La equidad que debe presidir este laudo arbitral requiere tomar en consideración las posturas y argumentaciones de cada una de las partes negociadoras, así como las aproximaciones y principios de acuerdo entre las mismas a los que se han llegado durante el proceso negociador.

No obstante, el objeto de este arbitraje ya está regulado en la normativa anteriormente citada, por lo que hay que atenerse a lo dispuesto en estas disposiciones legales y reglamenta-



rias, no pudiendo establecerse una regulación contraria a las mismas, debiendo de primar la estricta legalidad por encima de cualquier otro razonamiento o apreciación.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo interprofesional para 2019, el Salario Mínimo Interprofesional establecido en el mismo se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso del salario diario, la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior, se percibirá a prorrata.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 34.1 establece que la jornada máxima de trabajo será la establecida en convenio colectivo o en contrato individual, sin que en ningún caso pueda ser superior a 40 horas semanales de promedio en cómputo anual. Por tanto, si existe convenio colectivo aplicable, la determinación de la jornada máxima a realizar en el sector correspondiente, corresponde a las partes firmantes de dicho convenio, sin que se pueda acordar una jornada superior a la máxima legal.

En este sentido la jornada de trabajo para los trabajadores del campo de Extremadura viene regulada en el artículo 12 del Convenio del Campo de Extremadura, donde se señala que "La jornada anual laboral será de 1.768 horas de trabajo efectivo".

Por tanto, y en el caso concreto que nos ocupa la cuantía anual del Salario Mínimo Interprofesional fijada legalmente para el año 2019 ha de entenderse referida a la jornada legal de trabajo establecida en este artículo 12 del Convenio.

En este mismo sentido se ha pronunciado el informe evacuado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, emitido en fecha 04-02-2019.

Por tanto, para determinar el valor mínimo de la hora de trabajo de un trabajador del campo, habrá que dividir los 12.600 euros anuales establecidos como salario mínimo, entre el número de horas de trabajo que como máximo establece el convenio colectivo (1.768 horas anuales). Realizada esta operación, nos daría como valor mínimo de la hora de trabajo la cantidad de 7,13 euros por hora de trabajo (Incluidas las vacaciones).

De este modo, un trabajador/a fijo/a del campo que realice la jornada máxima anual establecida en el convenio colectivo de 1.768 horas, deberá percibir 12.600 euros al año como mínimo, incluida la retribución correspondiente al periodo vacacional.

Para los trabajadores/as eventuales y temporeros que trabajen para un mismo empresario menos de 120 días al año, el artículo 4 del Real Decreto 1462/2018 establece un salario mínimo diario "en el que se incluye la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo tiene derecho cualquier trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que la cuantía del salario profesional, pueda resultar inferior a 42,62 euros por jornada legal de actividad".



A esta cantidad hay que añadir la parte correspondiente a las vacaciones devengadas y no disfrutadas, en el caso de que el trabajador no haya disfrutado de las mismas durante la vigencia del contrato.

Esta cuantía mínima de valor del salario diario está establecida, al igual que para los trabajadores fijos, para una jornada máxima semanal de 40 horas semanales. Esto no sucede así para los trabajadores del campo de Extremadura, ya que, la jornada máxima legal estipulada en su convenio colectivo no es de 40 horas semanales, sino de 39, siendo su jornada máxima anual de 1.768 horas

Al igual que para los trabajadores fijos, si la jornada de trabajo establecida en el Convenio colectivo del Campo es inferior a esta jornada máxima anual, habrá que recalcular el valor de la hora de trabajo para el personal eventual para equiparlo al del trabajador fijo, ya que no puede establecerse una remuneración salarial mínima por hora inferior para trabajadores eventuales en comparación con los trabajadores fijos del campo.

Por tanto, para un trabajador eventual agrario en Extremadura, el valor de la hora de trabajo será la de 7,13 euros por hora, donde está incluido el importe de la retribución de las vacaciones. Así pues, si la jornada de trabajo en el convenio colectivo para los trabajadores eventuales del campo, queda establecida en seis horas y media, el valor de la jornada diaria de trabajo para estos trabajadores quedaría establecida en 46,34 euros.

En el caso de que los trabajadores realizasen jornadas de trabajo superiores a la establecida convencionalmente, deberían compensarse esos excesos de jornada por descansos complementarios o ser retribuidas como horas extraordinarias conforme a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores y en el propio convenio colectivo de aplicación.

Por otro lado, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores que señala que "operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia".

Lo mismo recoge el artículo 3 del Real Decreto 1462/2018 regulador del SMI: "La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este real decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo. A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este real decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 12.600 euros.

Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto.



Por tanto en cuanto al objeto de este laudo que es la "Determinación del régimen salarial aplicable a las personas trabajadoras y empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura tras la entrada en vigor del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019.", se resuelve que el valor mínimo de la hora de trabajo de un trabajador del campo para el año 2019, ya sea fijo o eventual, es de 7,13 euros, incluida la retribución por vacaciones y, para el caso de los trabajadores eventuales del campo, cuya jornada diaria de trabajo está fijada en el convenio en seis horas y media, la retribución mínima a cobrar por estos trabajadores eventuales, por una jornada diaria de trabajo de seis horas y media, será de 46,34 euros por jornada, incluido el pago de las vacaciones.

El presente laudo arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de un Convenio Colectivo, en los términos estipulados por el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 23.1 del Reglamento de Aplicación del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Extremadura. Asimismo se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en el artículo 68.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. El presente laudo arbitral, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante los tribunales competentes, a tenor de lo establecido en los artículos 163 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social para el procedimiento de impugnación de convenios colectivos. Por la Secretaría del Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral, así como a la autoridad laboral a efectos de su depósito, registro y publicación en los términos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 22.4 del Reglamento de Aplicación del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Extremadura.

En el plazo de siete días hábiles a contar desde la notificación del laudo, cualquiera de las partes, a través de escrito presentado en el Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura, podrá solicitar a los árbitros la aclaración de alguno de los puntos de aquél.

Los Árbitros del Procedimiento,

JUAN MANUEL FORTUNA ESCOBAR

GONZALO GONZÁLEZ TEJEDOR

